



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41001-31-10-005-2018-00514-01

Auto Interlocutorio No. 348

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso de adopción promovido por ALBEIRO NUÑEZ MONTOYA y TULIA ROSA VANEGAS.

El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escritos radicados vía correo electrónico el 4 y 7 de diciembre del año en curso, solicitan que se dé impulso al proceso de la referencia, profiriéndose de manera prioritaria la sentencia de segunda instancia, pues ha transcurrido más de un año y seis meses sin que se restablezcan los derechos de los adolescentes por adoptar, siendo preferentes dada su calidad de sujetos de especial protección constitucional.

Sobre el particular, se debe precisar que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose

prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan, sin que hayan bastado los distintos esfuerzos desplegados como dedicar más horas de trabajo a las exigidas, para aplacar la diferencia que día a día engrosa la carga laboral.

Por la trascendencia de los derechos en disputa el conocimiento temprano de los asuntos civiles y de familia se han relegado, dado el carácter preferente de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales en donde se discuten intereses supra legales que demandan de la justicia una atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran sus actores v. gr. en materia pensional, fuero, entre otros.

En el caso particular, los adolescentes por adoptar no se encuentran en una circunstancia específica de peligro que requiera intervención especial, y dada la complejidad que reviste el asunto a resolver y teniendo en cuenta que la actuación surtida ante ICBF fue el fundamento de la decisión de primera instancia para denegar las pretensiones de adopción, resultó necesario decretar como prueba de oficio al tenor del artículo 169 del Código General del Proceso, el arribo de las actuaciones surtidas después de la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 013 del 3 de diciembre de 2018, las cuales, fueron puestas en conocimiento de esta Judicatura el 14 de noviembre de 2019.

Por otra parte, el expediente está conformado por varias carpetas con bastante material documental, el cual exige un análisis serio y profundo que demanda tiempo para ello, no solo por parte de la suscrita Magistrada sustanciadora sino de las demás Magistradas que integran

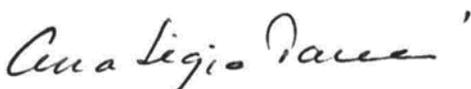
la Sala Primera de Decisión en su labor de revisión y aprobación del proyecto de sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las solicitudes que se analizan, si bien se abordará el estudio del caso destacándose que actualmente se encuentra en el turno número 1 respecto a las apelaciones de sentencias de familia, empero dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, la dinámica de la elaboración, revisión y aprobación de la sentencia, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo, lo cual no ocurrirá este año por sobrevenir la vacancia judicial.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

DENEGAR las solicitudes elevadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la apoderada judicial de la parte demandante. Por Secretaría remítase correo electrónico a los peticionantes comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada